



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

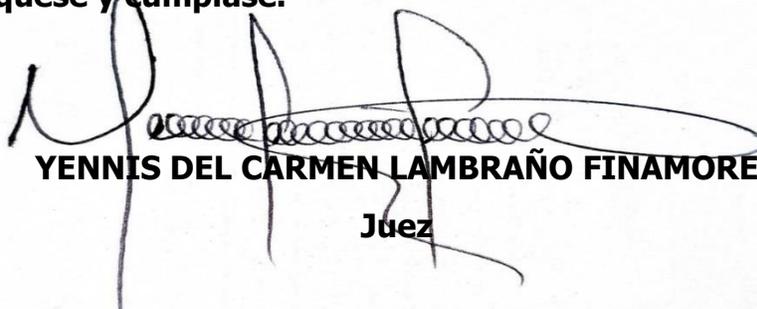
Expediente N° 500013153003 2006 00203 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Como quiera que el auto por el que se Rechazó de Plano la Oposición a la entrega del inmueble objeto de litigio, presentada por el señor JORGE HUMBERTO FLÓREZ ROJAS a través de apoderado judicial, es susceptible de recurso de apelación (Artículo 321 numeral 9º C. G del P.), el despacho considera procedente conceder el mismo en el efecto devolutivo.

Toda vez que el traslado del mismo se surtió conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante recorrió el recurso de apelación propuesto por el ejecutado, se entiende que se ha dado el trámite conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C. G del P.

Por secretaría, Remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala – Civil – Familia- Laboral, para que sea resuelta la alzada.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760280977a3a2d9b8099e6fabebcb83815fc79be10525ec8253593a8b8913979**

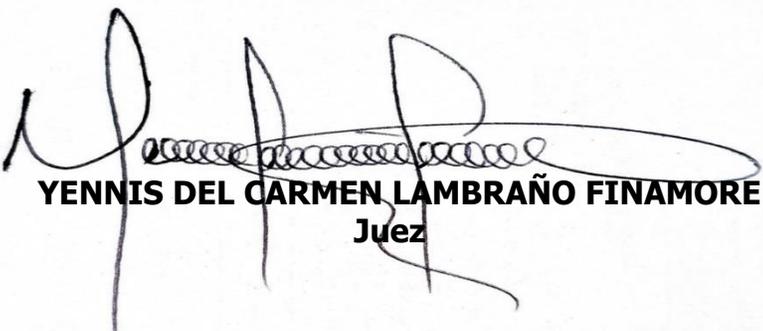
Documento generado en 24/02/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2008 00217 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Toda vez que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-29257**, el Juzgado dispone aprobar el avalúo comercial aportado por la ejecutante, respecto del inmueble objeto de esta Litis, el cual asciende a la suma COP\$487'544.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p>

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68be2edaafc2f68e02d5fdb51447b4517b1497e7c75c98fb65e0df98cb611d5b**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2009 00517 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Del avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-25936 allegado por la ejecutante, por valor COP\$508'200.000, obrante en el archivo PDF 03 02CuadernoPrincipal del expediente judicial, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 444 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba1f5dc973acab00530cc81c9efbaf8cea13fd01495aa183170d846144e8439**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2014 00227 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Sería el caso proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, tal como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que el avalúo comercial que reposa en el plenario tiene más de un año de elaboración (28 enero de 2020); por lo anterior, el despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **230-68449** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente tiene más de un año de elaborado, y si se llevase a cabo el remate sobre el valor allí plasmado, se estaría desmejorando los derechos y garantías de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6554734b43e4e8281b824937f6e92376e3f9bb598900f081107b1de205af49**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

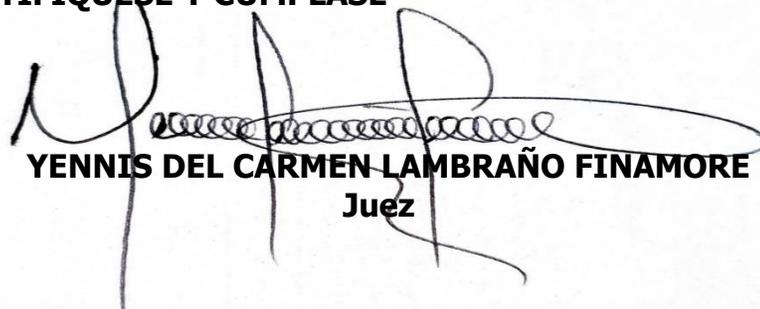
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2015 00039 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Del escrito allegado por Abdeljamid Abdala Flórez, obrante en el archivo PDF 66 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes del proceso, para que si a bien lo considera, manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19247454710a0ee5f95c3d0861cb37e2418532843601ab49a200d111df5b5fc**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022

Procede el despacho a ejercer control de legalidad dentro del presente asunto.

El proceso de Expropiación de radicado 50001310300320150007300, promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ, fue admitido por este despacho en la fecha del 15 de mayo de 2015; dentro del cual se ha surtido el trámite procesal que corresponde, según dicta el artículo 399 del Código General del Proceso, de no ser porque se avizora que este despacho carece de competencia para seguir conociendo de este asunto.

Primeramente, tenemos que la demandante Agencia Nacional de Infraestructura es una entidad que es: << (...) *una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011*>>, cuyo domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., según el artículo 2 del Decreto 4165 del 2011. (Concepto tomado de la página web www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos).

Igualmente, se observa que el libelo interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura fue dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, esto en razón a la competencia y en consideración a "*La naturaleza del asunto, el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida y de acuerdo al avalúo realizado (...) (numeral 5º artículo 20 y numeral 7º artículo 28 del C. G. del P.)*".

No obstante, se advierte que para este asunto, además de la regla señalada que se tuvo en cuenta por la demandante para determinar el juez competente, también resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada pro servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Es más, se considera que la anterior directriz era prevalente sobre aquella elegida por la parte demandante, pues, si se mira el canon 29 *ibídem* es enfático en advertir que *<< es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes>>*, de donde se colige que el asunto de la referencia debía conocerse por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, pues, como quedo visto al inicio de estas consideraciones, la accionante pertenece al *sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional* y su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.

Además, debe destacarse que desde el año 2020, la Corte Suprema de Justicia definió (aunque tratándose de un caso de servidumbre) que el mandato contenido en el numeral 10º citado y tiene que ser aplicable en el caso de entidades, aún sobre el numeral 7º *ibídem*. En ese sentido, la Corporación aludida, en auto AC140 de 24 de enero de 2020 expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 *ibídem*, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial,

pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado propio del despacho).

Con base a este lineamiento, el mismo fue traído a los casos de expropiaciones, tal como se ve en autos AC3367 y AC3409, los dos del 11 de agosto, y el AC3158 del 4 de agosto, todos del año 2021, en los que se dejó claro que la que la anterior directriz también era aplicable a los asuntos como el que aquí se trata (expropiación). En ese sentido, en el primer proveído citado se dijo:

“Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse que factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que, se reitera, el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ejusdem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

Ahora bien, podría la entidad demandante alegar que con su obrar dispuso radicar la competencia en el juez de Villavicencio y no en otro, por tratarse de una facultad, pues era ella la beneficiada con la posibilidad de optar por el juez del lugar

donde se encuentra el inmueble a expropiar, o el de su domicilio; no obstante, debe decirse que la regla contenida en el artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 no es susceptible de pacto en contrario, pues, por tratarse de una disposición de orden público, conforme lo dispone el canon 13 *ibídem*, teniéndose en cuenta que las normas de este tipo “... en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, a lo que se suma que “las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas”.

Tampoco sería viable estimar que el obrar de los participantes (juez y partes) en el juicio dio paso al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues, si se mira, el fuero contenido en el numeral 10º del canon 28 *ibídem* radica su prelación en “consideración a la calidad de las partes” de donde emerge que sea aplicable lo previsto en el precepto 16 *ejusdem*, que estipula como “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia, al reflexionar sobre las consideraciones expuestas en el Auto AC140 de enero 24 de 2020, concluyó: “2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la pendencia, **lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional**’ (Negrillas del despacho) (Sala de Casación Civil. Auto AC3158 de 4 de agosto de 2021. M.P. Hilda González Neira). Y por esta misma senda determinó: “lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza del derecho público que ostenta las previsiones instrumentales (art. 13 C. G. P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimienta la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas

(CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).

De tal forma, si la disposición a aplicar para determinar el funcionario judicial competente era la contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y no la del 7° *ibídem*, por esta fundada en la calidad de las partes, en este caso de la demandante, y dado que tal asignación de competencia es improrrogable e irrenunciable, sumado a que no admite pacto o disposición en contrario, se puede concluir que la Juez titular de este despacho no estaría habilitada para conocer de este caso, por lo que se debe proceder en la forma establecida en el precepto 16 *ejusdem*, el cual estipula que “*cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido, que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*” lo que se acompasa con lo previsto en el canon 138 que indica: “*cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia pro el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiese dictado sentencia, esta será inválida*” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Como quiera que el proceso se encuentra en una etapa previa a dictar sentencia, y con el fin de evitar nulidades respecto de los futuros pronunciamientos de esta servidora judicial, que no es la funcionaria llamada a conocer del mismo, ya que la falta de competencia es improrrogable, no queda otro camino que proceder en la forma prevista en la normatividad procesal vigente antes citada, y remitir las actuaciones a la ciudad de Bogotá para que este asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, y sea el funcionario competente quien continúe el trámite procesal que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

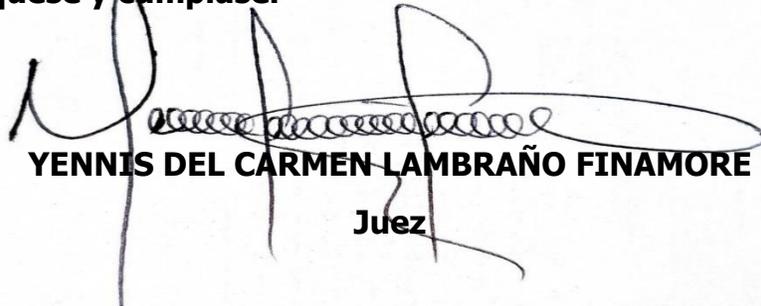
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de expropiación de referencia, iniciado

por la Agencia Nacional del Infraestructura contra JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por ser el competente para conocer del mismo, según lo aquí considerado.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d760b816981a819194835c15b70c20fe6e1f11f59e5b0b5df713154c6224eb**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2015 00417 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Como quiera que se ha notificado a la totalidad de los demandados y vinculados dentro del proceso de referencia, el despacho dispone:

Correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de las excepciones de fondo propuestas por María Piedad Matus Álvarez, Alejandro Matus Álvarez a través de su apoderado judicial, y Herederos indeterminados de Jorge Alberto Matus, Personas indeterminadas, herederos indeterminados de María del Pilar Matus, y Vennus Ballén, a través de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL GARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>

c

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbae687161193a670147e8c1a0e77aeca063254cebdb3146c1ce1dd9b86cb1a**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

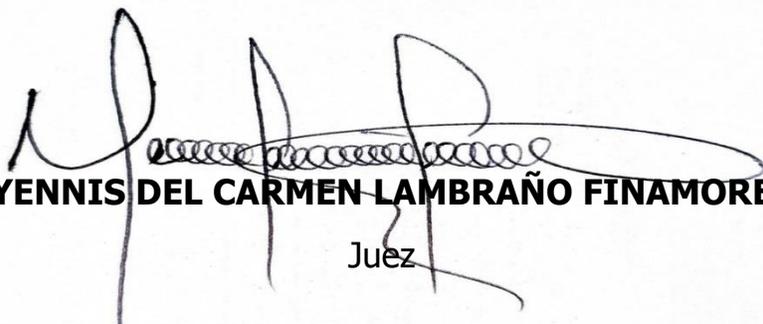
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00065 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante y que obra en el archivo PDF 36 del expediente digital, este Estrado acepta el desistimiento de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal iniciada por Transportadora de Gas Internacional SA ESP contra Misael Bravo Murcia y la Electrificadora del Meta SA ESP. En consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda referida, ordenada mediante auto de 29 de marzo del 2017.

Por lo anterior no es procedente acceder a la solicitud elevada por el perito designado, respecto de fijar gastos de pericia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84aef8c2614648ad29b6c43fd0f96946d75c1999db74be5d3dbacaf35888928**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

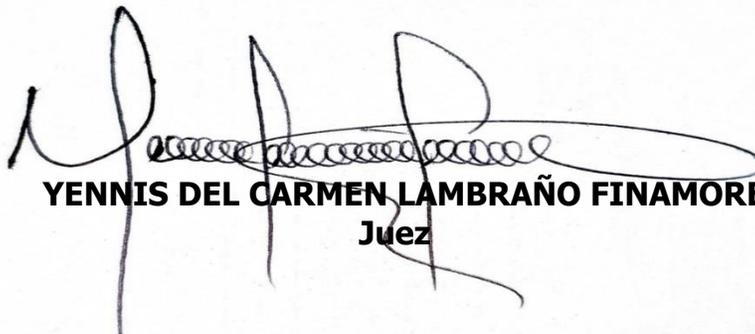
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 3153 003 2017 00385 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Visto el poder allegado por el apoderado general de la demandada Saludcoop EPS en Liquidación, el despacho reconoce al abogado Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado especial de la aquí demandada, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd05a1cfdc444abbde239246b1ab0db505fb97d7a17ffbd66a8eb4f98818822**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00389 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante José Bernardo Guacaneme Rodríguez, contra el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho revocó el auto que había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente que, la premisa normativa citada en el auto que se ataca es inaplicable al caso concreto, ya que estamos ante la apelación de un auto y no de una sentencia. Recalcó que el artículo 323 del C. G. del P., dispone que se restringe la entrega de dinero u otros bienes cuando se trata de apelaciones de sentencia concedidas en efecto devolutivo, teniendo sentido que se impida estos actuarees cuando la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución no se encuentra en firme; además el legislador señaló que para fijar fecha de remate, la providencia que ordene seguir adelante la ejecución debe estar en firme, los bienes se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

Dijo que en virtud del principio de legalidad, la limitación establecida por el legislador para la apelación no es extrapolable a la apelación de un auto que rechazó de plano un incidente de nulidad y se concedió en efecto devolutivo, ya que: 1) se apeló un auto, no una sentencia, 2) la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de junio de 2018 se encuentra en firme, y el inmueble hipotecado objeto de remate se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, 3) por mandato del inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., los incidentes de nulidad no suspenden el curso de un proceso, 4) el auto de 27 de octubre de 2021, rechazó de plano incidente de nulidad, y como quiera que el incidente no suspende el curso del proceso, la apelación del auto que rechace de plano el mismo, tampoco suspende el proceso, 5) la apelación del auto se concedió en efecto devolutivo, por lo que,

salvo norma en contrario, no se puede suspender el curso normal del proceso, 6) el auto de 27 de octubre de 2021, concedió la apelación del auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, por lo que no es dable suspender el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, 7) tampoco se puede no fijar nueva fecha de remate hasta tanto se resuelva la apelación interpuesta, ya que en forma sutil, se estaría cambiando el efecto de la apelación por suspensivo.

Señaló que se debe revocar el auto que ataca y proceder a fijar nueva fecha de remate, pues no había razón a revocar el auto anterior, pues esto resultaría contrario al principio de continuidad de las actuaciones establecidas por el legislador.

Por lo anterior pretende se revoque el auto recurrido y se fije una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Surtido el traslado de rigor, el ejecutado manifestó que lo que se consigue con este es dilatar el proceso, y si se llegase a efectuar el remate antes que el superior resuelva el recurso de apelación interpuesto, y el mismo le fuera favorable a los intereses del demandado, se generaría una situación complicada y compleja, ya que como se haría para devolver los dineros por concepto de remate, impuestos y demás gastos al rematante; recalcó que lo anterior puede ser la causa por la que el apoderado principal del demandante sustituyó el poder, con el fin de diluir la responsabilidad que recaería sobre él. Por lo anterior solicita se mantenga el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver el asunto que atañe, se hace necesario traer a colación, nuevamente, lo normado en el numeral 5º del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 que dispone: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva (...)*” y

posteriormente el artículo 323 del Código General del Proceso, en la parte final del inciso primero y en el inciso tercero señala: “(...) *Las apelaciones de las demás **sentencias** se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (...) <La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo (...)>*”

De lo anterior transcrito, tenemos que le asiste razón al recurrente, puesto que, la norma expresamente indica, respecto de la no entrega de dinero u otros bienes, que es procedente cuando la Sentencia se conceda en efecto devolutivo, y no respecto de apelación de autos que se concedan en este efecto; igualmente la disposición legal en cita, no da lugar a interpretaciones ambiguas, porque la misma es clara en señalar que el conceder el recurso en efecto devolutivo **NO SUSPENDERÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVIDENCIA APELADA, NI EL CURSO DEL PROCESO.**

Por otro lado, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código General del Proceso dispone que: “*Los incidentes no suspenden el curso del proceso (...)*”, y como quiera que lo que se surte en el Tribunal Superior de Villavicencio, es la APELACION DEL AUTO de fecha 13 de julio de 2021 por medio de cual se RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el demandado Alcides Rincón Santiago, el cual se confirió en el efecto devolutivo, esto no afecta en que se continúe con el curso normal del proceso, y se deban evacuar las etapas procesales que señala la Ley 1564 de 2012, en este caso lo normado en el artículo 448 y ss.

Por esta razón el despacho, apegándose a la normatividad procesal vigente revocara el auto de 19 de noviembre de 2021, y procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por el ejecutante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho dejó sin valor y efecto el auto de 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-179470, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-179470, el día **19 DE MAYO DE 2022 a las 08:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP\$309'998.984, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP\$216'999.289.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJME+21+32+RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzIyNTNjOTMtODhiMy00MTJlTk4OGQtYmE5MTJkYzFkY2NI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

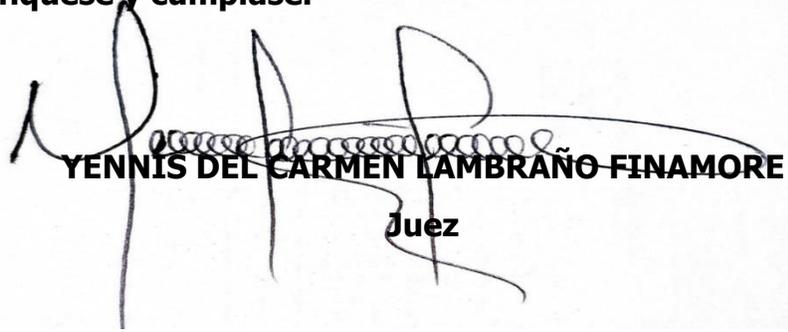
6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas** que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C: G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Se reconoce al abogado Andrés Eduardo Poveda Quintero, como apoderado sustituto del demandante.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd0f9897f705c8be2677ddf39dd664c336be712400da24bf3d89aab5624b23**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00415 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, y por ser procedente, el despacho dispone:

1.- Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 07 de octubre de 2021, esto es, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como su curador ad – litem a la abogada Bibiana del Pilar Cepeda Gómez, quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico bibicepe@hotmail.com, y el celular 318-381-8622. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
_____ Secretaría

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddaf9630e164d8f0e74dcd387ed2bde24e7a60ef02252793a51e22d431e90d8**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00279 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Revisado el expediente digital, se observa que la ejecutada Stella Galeano Sánchez presentó derecho de petición a fin que el despacho practique una reliquidación de la deuda y se haga una condonación de intereses, manifestó no tener los recursos para contratar un apoderado, y es madre cabeza de hogar, igualmente solicita se detenga el remate mientras se recibe respuesta a esa petición.

Cabe resaltar que, por auto de 19 de enero de 2022, se le indicó a la ejecutada, que dentro del asunto se había dictado sentencia y se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, por lo cual el despacho no puede revivir la etapa conciliatoria, y el proceso debe continuar su curso.

Se le indica a la demandada, que es ella junto con el ejecutante quienes podrían llegar a una conciliación extrajudicial con la posible finalidad de renegociar tanto el capital como los intereses causados que aquí se ejecutan, y posiblemente poner fin al asunto, ya que el despacho no puede interferir en conciliaciones, pues la misma versa sobre la autonomía de las partes para llegar a un acuerdo.

Ahora bien, es la parte ejecutante, quien debe practicar la liquidación del crédito dentro del proceso de referencia y manifestar en la misma si otorga una condonación de intereses pues es facultativo en ella el concederla, porque al despacho le está proscrito otorgar este tipo de beneficios; por lo cual, en caso que así lo considere, la ejecutada podría allegar una liquidación de crédito, bajo los preceptos dictados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67065f36a684933ec08a03af28411fb1e266b19ff84194fd3d7bc16667da2d9c**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00345 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022.

De los avalúos comercial y catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-3818 allegado por la ejecutante, por valor COP\$426'900.000 y COP\$194'482.000 respectivamente, obrante en el archivo PDF 07 del expediente digital, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, tal como lo señala el numeral 2º del artículo 444 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95cf1426384332c936cc5abb3e297dfb208ebfe8cdf29055d42a1c765c2d7**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2018 00371 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo, el cual obra en el archivo PDF 22 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se le recuerda que el despacho, por auto de 24 de septiembre de 2021, aprobó el avalúo comercial aportado por ella.

Ahora bien, como quiera que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-207508, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación de crédito, este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, se dispone:

1.- Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-207508, el día **31 de marzo de 2022 a las 08:30 am.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de COP\$638'600.000, siendo entonces que el valor **equivalente al 70% del avalúo corresponde a la suma de COP\$447'020.000.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA2132++++RAD278++308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4.- El link habilitado para acceder a la diligencia programada es el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmM2MWM4MGIItYjgzNS00ZDhmLWExMWEtYjAwNjIxZTlmMjhk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación de Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida

5.- **Publíquese el aviso** por parte de la demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPÚBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., además, una vez allegado el aviso por el interesado, por secretaría publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

6.- Para la consulta del expediente, los interesados deberá enviar solicitud al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co no menos de tres (03) días hábiles de antelación a la diligencia.

7.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas**

electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C. G. del P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado de proceso en 23 dígitos + fecha de la de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C. G. del P., la postura electrónica deberá adjuntarse al mensaje del correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate, el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a910107500ed90be2a92f8228fd57a689a49c16bd9dc1a2be9f32468fdf60a9**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2018 00373 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Téngase en cuenta que por auto de 19 de agosto de 2021, el despacho había reconocido al abogado Luís Alberto Olarte Peña como apoderado del demandado Carlos Andrés Cardona, por lo cual es viable dar trámite a la solicitud por él presentada el 29 de septiembre de 2021.

Como quiera que el apoderado de la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de septiembre de 2021, no es viable adicionar el mismo, pero, con el fin de garantizar los derechos del demandado, se pone en conocimiento del demandante la solicitud obrante en el archivo PDF 28 del expediente digital, a fin que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef47fca1b811243675808d5207f7fa60f8249644245f1a58d5e85e6f3073d64**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 40 03 006 2018 00941 01

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandante y apelante dentro del asunto de referencia, el despacho dispone:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso, permite que la sentencia: "*(...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (...).*"

Al revisar la parte introductoria de la sentencia de segunda instancia de 16 de diciembre de 2021, se observa que en la misma se refirió: "*quien declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA, y condenó en costas al demandado y fijó como agencias en derecho la suma de \$3'200.000.*" cuando lo cierto es que el juzgado de primera instancia DECLARÓ probada la excepción de mérito denominada *INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO OBJETO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ACCIONANTE*, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la PARTE DEMANDANTE, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000; siendo de esta forma en que este despacho aclara la parte introductoria del fallo de segunda instancia de la fecha referida.

Igualmente, al revisar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, se resolvió: "*CUARTO: Como quiera que el recurso fue despachado de manera desfavorable, se condena en costas a la parte recurrente. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho*

*la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.”, pero, el fallo mencionado, si le fue favorable al recurrente y demandante dentro del asunto, ya que la pretensión de su recurso iba encaminada a que se declarara el mutuo disenso tácito, entre otras, por lo cual, el despacho ACLARA el numeral cuarto de la sentencia proferida, señalando que **EL RECURSO SE DESPACHO DE MANERA FAVORABLE AL RECURRENTE, POR LO CUAL SE CONDENA EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS A LA PARTE VENCIDA, FIJANDO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.***

En los anteriores términos se aclara y corrige la providencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Código de verificación: **bfca5783ef4d38090f1443f430eab340def0f558e86c39816d9f0a5e94dab973**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00037 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Previo a realizar el pronunciamiento que corresponde, el despacho indica que no se dará trámite a la objeción por error grave, la cual es presentada por la parte demandada, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 228 del Código General del Proceso; por otro lado el despacho estudiará, junto con la experticia presentada por el demandante, el dictamen pericial allegado por la demandada, ello conforme lo dispone el inciso 1º de la norma en cita.

Teniendo en cuenta los dictámenes periciales presentados por las partes aquí intervinientes en el asunto de la referencia y dado que a los mismos ya se les corrió su respectivo traslado, este Juzgado ha de realizar el respectivo análisis a las experticias en comento a fin de escoger la más idónea.

Ahora bien, vemos que la desavenencia que aquí surge, sucinta al valor dado a los inmuebles objeto de avalúo, en el entendido a que el precio fijado por los peritos se diferencia en una escala elevada (\$805'533.987), sin que se pongan de presente observaciones y se argumenten razones de hecho o de derecho o técnicas que permitan acreditar de los avalúos aportados cual es el idóneo para establecer un valor que se asemeje más a la realidad comercial.

Sin embargo, habrá de precisarse que el hecho de que se haya dado un mayor valor en uno de los avalúos, no lo hace per se el más correcto, puesto que aquí se trata de encontrar el justo precio del inmueble y precisar en qué consistió los posibles errores y omisiones cometidas al momento de realizar el estudio ordenado.

Como primer punto de partida y el cual este Estrado considera de mayor relevancia para la escogencia de las peritaciones adjuntadas, tenemos el hecho que como en el primer informe presentado por la demandada, se limitó simplemente a dar a conocer los valores correspondientes a los cinco locales embargados y secuestrados por este Despacho, omitiéndose realizar el respectivo estudio de los cuatro lotes restantes que también hacen parte de esta Litis, circunstancia que sí tuvo en cuenta el informe aportado por los ejecutantes.

Otro punto a favor del segundo avalúo tiene que ver con la identificación exacta y detallada que se hizo de las características de la construcción, sus componentes como lo son la cimentación, estructura, mampostería, fachada, cubierta, pisos, carpintería, ventanearía y vetustez, como también se hace la descripción precisa de la forma en como están distribuidos cada uno de los locales, puntos que también fueron incluidos en el primer informe pero en forma somera y muy sucinta.

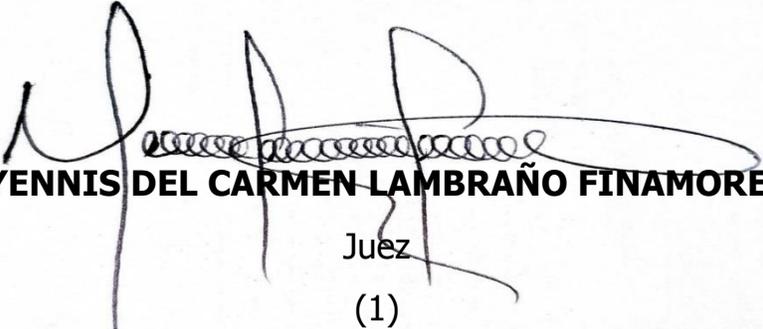
Por otra parte, a la metodología del estudio de mercado y de la depreciación de la construcción aplicados, tenemos que también existió una omisión en el primer informe, a pesar de que se citan 6 ofertas distintas, en las mismas no se allegó siquiera un registro fotográfico y datos de contacto a fin de verificar las condiciones de los inmuebles usados para hacer tales comparaciones, labor que si se plasmó y se llevó a cabo por los demandantes.

Otra circunstancia evidenciada con el análisis hecho a los informes, es en lo que atañe a que en la segunda estimación se citó el PBOT vigente y aplicable a la zona de ubicación de los inmuebles, sumado al hecho de la calificación y el porcentaje exacto de depreciación del metro cuadrado construido efectuado sobre los locales, labor que tampoco se enrostró en dicha experticia.

Así las cosas, el Despacho, conforme a las observaciones expuestas en precedencia, acoge el avalúo presentado por la parte demandante, en

atención a que se considera el más idóneo para establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de subasta.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(1)

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38768a51007f11cfe3654489ecf40ba38f42ce6c5ac563a2dfb89762c491477**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 03 003 2019 00243 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Tener por contestada la demanda por la ejecutada Candelaria Trujillo Moreno a través de curador ad litem, sin proponer excepciones de fondo.

Como quiera que se ha emplazado al ejecutado Armando Pineda Pineda, tal como se ordenó en auto de 24 de septiembre de 2021, el despacho designa como su curador ad litem al abogado Enyer Torres, esto por economía procesal. Comuníquese esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo. Los datos de contacto del abogado ya reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897d07577ab685b1cf83b47d21fd361e894e0f865745964876356ab103ac395**

Documento generado en 24/02/2022 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022

Se decide en conjunto los recursos de reposición, formulados por la apoderada de los ejecutados Fernando Augusto Angulo Moreno, Elsa Patricia García Peñuela y Fideicomiso PA Torre 33, contra el auto de 29 de julio de 2020, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

La recurrente fundamenta el recurso impetrado, primero respecto de los requisitos formales del título, cuya obligación debe ser clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta la firma de los obligados en sus posiciones, si los espacios en blanco se diligenciaron conforme a las instrucciones dadas y el texto llenado debe evidenciar la literalidad del título.

Inicialmente se refirió al pagaré No. 63120016195, indicando que no hay claridad en la fecha de vencimiento, pues el título señala dos fechas de vencimiento diferentes, y en la cláusula novena se plasmó autorización para llenar espacios en blanco, en la demanda no se indicó la fecha en que se incurrió en mora, por lo que no es posible determinar la fecha en que se usó la cláusula aceleratoria, ni la fecha en que se diligenció el pagaré para determinar la conversión de pesos a UVR. También observa dudas respecto al valor de exigibilidad del título valor que se ejecuta con base a la fecha de vencimiento, a las instrucciones para el lleno de los valores de intereses corrientes, además que en la autorización hay insuficiencia e indefinición de la instructiva para diligenciarlo.

En cuanto al pagaré 90000005576, dijo que la Superfinanciera ha indicado que las instrucciones deben contener elementos que no consten en el título y los eventos que facultan al tenedor legítimo para llenar el mismo, los cuales están en la cláusula 14 de este, los que carecen de los presupuestos requeridos, evidenciando una insuficiencia de instrucciones que imposibilitaba diligenciarlos.

Sustentó su recurso respecto del demandado Fernando Angulo, indicando que éste firmó el pagaré de mayor valor, pero el pagaré de menor valor no fue firmado por él, quien fue vinculado por el demandante por la existencia de un aval suscrito el 24 de agosto de 2017, el cual fue creado y firmado anterior a la existencia de las obligaciones avaladas, siendo que no es un aval sino una fianza de obligaciones futuras y para que esta opere debió manifestar expresamente su voluntad de ser fiador, tal como lo consagra el artículo 2373 del C.C, y demás normas concordantes que citó.

Señaló que no hay lugar a dudas que por la pre existencia del documento allegado como aval no se configura como tal, por lo que la demanda no se podría dirigir contra el fiador y el afianzado, pues no existe la solidaridad entre estos, operando inclusive el beneficio de excusión, por lo que el señor Angulo Moreno no puede tenerse en el proceso como co-demandado.

Igualmente recalcó, que al estudiar más profundo el título valor y el mal llamado aval, se puede concluir la inexistencia de este título valor pagaré por omisión de los requisitos mínimos que debe contener, ya que se creó con espacios en blanco y el aval se hizo en documento separado con espacios en blanco, con las mismas autorizaciones dadas para diligenciar el pagaré. Indicó que en el aval se debió señalar a cuál de los intervinientes avalaba, pues este es expreso, para no incurrir en el caso de ser avalista de un avalista, porque no se especificó la posición jurídica de Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS, ya que su firma deduce su supuesta participación como avalista.

En ambos recursos, señaló que hay ineptitud en la demanda por falta de requisitos formales, pues entre otras cosas se debe anexar poder idóneo y suficiente, y el allegado es insuficiente, debido a que no se puede elegir a su arbitrio a las personas que se va a demandar y no puede el Juez decretar un mandamiento de pago contra personas que pueda elegir libremente, igualmente dijo que hay indebida acumulación de pretensiones, pues no se puede demandar al mismo tiempo al fiador como al afianzado en dos pagarés donde no hay identidad de demandados, así como que no se determinó el valor de las obligaciones, ni la fecha de los intereses de plazo ni la fecha o valor del UVR para hacer la conversión, tampoco se explicó el uso del aval en este proceso.

Frente a la cláusula aceleratoria, señaló que no se indicó la fecha en que se hizo uso de ella en relación al pagaré 6312001195, lo que constituye requisito de la demanda; respecto al pagaré 90000005576, la afirmación del hecho 7 que la misma se utiliza desde la presentación de la demanda, se contradice puesto que se afirma que "los obligados realizaran pagos parciales a su crédito" lo que constituiría causal de aceleración. No se indicó desde cuando dejaron de pagarse las cuotas pactadas, lo que permitiría determinar su exigibilidad, pero la misma no es clara ni exigible.

Recalcó que en cuanto a los anexos de la demanda, hay ausencia de la prueba de existencia del PA Fideicomiso Torre 33, y demás documentos que soporten la garantía hipotecaria, pagarés y calidad de los suscriptores, tampoco se allegó el acta 168 de 21/04/2017; el hipotecante del inmueble de matrícula No. 230-157 es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso PA Inmueble Torre 33, y la escritura de la hipoteca solo fue firmada por Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS pero no por el Fideicomiso PA Torre 33, no se allegó poder otorgado por Fiduciaria Bancolombia SA como vocera del PA Torre 33 le otorgó a Margot del Toro para suscribir el pagaré en calidad de giradora. Igualmente dijo que no se presentó prueba de la calidad en que se cita al demandado patrimonio autónomo y la capacidad para comparecer al proceso, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 54, numeral 2 artículo 84 y numeral 2 del artículo 85 del Código General del Proceso

Indicó que se dio un trámite distinto del que corresponde a la demanda, pues para la efectividad de la garantía real, la demanda debió dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

Por último, dijo que el auto admisorio de demanda se notificó a persona distinta de la demandada, pues, el poder no fue dirigido para incoar contra Fernando Augusto Moreno ni Elsa Patricia García Peñuela, por lo que el mandamiento identificó a personas diferentes a las que realmente pueden ser demandadas, pues se pretende demandar a Patrimonio Autónomo Fideicomiso PA Inmueble Torre 33, pero se libró mandamiento en contra de Fideicomiso PA Torre 33, los cuales son diferentes, ya que el primero se constituyó por Escritura Pública 3439 de 11 de mayo de 2019 de la Notaria 38 de Bogotá, mientras que el segundo se constituyó por documento privado; Dijo que como quiera que los patrimonios no son personas jurídicas pero si sujetos de derecho, el NIT con que se identifican es el mismo para

todos, en este caso de los que es vocera Fiduciaria Banco de Colombia, pero cada uno son autónomos diferentes.

En razón a lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago en lo que respecta a Patrimonio Autónomo PA Torre 33, Fernando Augusto Moreno y Elsa Patricia García Peñuela solicita se ordene las correcciones pertinentes y en caso de no acatarse por el actor, se rechace la demanda y se levanten las medidas cautelares.

Surtido el traslado de rigor, la ejecutante manifestó que, en cuanto al planteamiento de los requisitos formales del título, las obligaciones presentadas son claras, expresas y exigibles, y los mismos se diligenciaron conforme a las instrucciones; el demandado Angulo Moreno, firmó el aval garantizando el total cumplimiento de los pagarés base de demanda, siendo firmado el 2 de agosto de 2017, la manifestación de la ejecutada contradice el documento que se anexa que contiene el mencionado aval, siendo que este se elaboró conforme a la carta de aprobación del crédito de 11 de mayo de 2017, observándose allí que los avalistas que deben firmar son los demandados Angulo Moreno y García Peñuela. Explica que en el documento allegado se dice de forma expresa y clara que se garantiza el total cumplimiento de las obligaciones que adquiriera Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS y el Fideicomiso PA Torre 33 a favor de Bancolombia, para la financiación del proyecto Torre 33, obligaciones que constan en los pagarés que aquí se ejecutan, siendo estos avalistas obligados. Trajo a colación normatividad del Código de Comercio y Jurisprudencia vigente.

Sobre el pagaré 63120016195 dijo que las obligaciones se dejaron de cancelar desde el 2 de diciembre de 2019, y el formato se elaboró desde el 30 de junio de 2020, fecha desde la que se declaró vencida las obligaciones y se llenaron los espacios en blanco, conforme a las instrucciones dadas, y el valor en UVR corresponde al certificado por el Banco de la República en la misma fecha. Señaló que el pagaré lo firmó el demandado Angulo Moreno como persona natural.

Respecto del pagaré 90000005576, se han acatado las circulares externas de a Superfinanciera y se llenaron los espacios en blanco conforme lo autorizado por los obligados en el mismo título, ya que los espacios en blanco del pagaré se llenaron en UVR, siguiendo las instrucciones. Los demandados incurrieron en mora desde el

24 de diciembre de 2019, pero se hizo exigible la obligación desde la fecha de presentación de la demanda, acelerando el plazo conforme a la cláusula 6 del pagaré.

Dijo que de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos la identificación de demandante o demandado lo será el NIT, situación que reconoce la demandada; y de conformidad con el artículo 85 de la misma norma procesal, se aportó la prueba de constitución del Patrimonio autónomo. Dijo que si bien es cierto hay diferencia con efecto uno es inmueble Torre 33 y el otro solo es Torre 33, se puede prestar fácilmente para equívocos, pero esto no puede afectar lo sustancial del proceso, es decir la existencia y pago de la obligación expresa, clara y exigible, por lo que se debe mantener incólume el auto que se ataca.

En cuanto a la falta de requisitos formales de la demanda, señaló que el poder aportado es doneo y suficiente; igualmente que aportaron formato interno del banco donde se indica en detalle el número de la obligación, saldo a capital, intereses y fecha de exigibilidad de cada una. Respecto a la cláusula aceleratoria, dijo que respecto al pagaré no era necesario utilizar la cláusula aceleratoria, porque todas las obligaciones allí contenidas se encontraban vencidas desde el 30 de junio de 2020, en cuanto al pagaré 90000005576, si se hizo uso de ella desde la presentación de la demanda, afirmando que los obligados realizaron pagos parciales a su crédito, y que según el título se comprometieron a pagar el capital en 36 meses, cancelando solo 27, por lo que desde el 24 de diciembre de 2019 incurrieron en mora, por lo que se utilizó la cláusula 6 contenida en el pagaré.

Con relación a los anexos, afirmó que la contraparte pretende crear exigencias para la suscripción de títulos valores que no contempla la ley, además de la falta de anexos que soportan la garantía hipotecaria, como lo es el acta 168 de 21/04/2017, no compete a la demandante, ateniéndose al principio de buena fe, acreditado ante notario público que dio fe del acto ante el cual los comparecientes de esa escritura acudieron, por lo que no se puede alegar su invalidez o ilegalidad y goza de presunción de autenticidad. Por ende solo se limitaron a aportar los títulos base de ejecución junto con la EP de constitución de hipoteca, señaló que la demanda se presentó como ejecutiva de mayor cuantía, pero con la reforma se unificó el proceso al haber una garantía real. Dijo que igual se ignora lo normado en el numeral 2º del

artículo 468 del CGP. Refirió que no es cierta la afirmación y que la sola firma obliga según el artículo 621 *ibídem*, además la demandante parte de una premisa falsa, pues aquí no existe la figura de la fianza, sino la de avalista que es un verdadero deudor cambiario, independiente y autónomo.

Por otro lado, dijo que se acompañó poder para iniciar la acción contra todos los demandados y se indicó la clase de proceso a seguir, pero el juez es autónomo para dar el trámite que legalmente corresponde. Trajo a colación lo normado en el Decreto 1049 de 2006.

En cuanto a que el auto admisorio se notificó a persona distinta a la que se demandó, anotó que se libró contra Fideicomiso PA Torre 33 fundamentado en el numeral 2 del art. 468 del CGP, por lo que se tuvo como sustituto al actual propietario inscrito del bien hipotecado. Por último indicó que el PA Inmueble Torre 33 se constituyó como lo describe la recurrente, pero la constitución de este no les fue allegada en documento privado, pero como lo demuestra el hecho que la apoderada en nombre del mismo patrimonio autónomo contra el que se libró el mandamiento de pago, contestó demanda, pues tienen igual NIT, observándose en el poder que confirió FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FICUDIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA TORRE 33 y en las actuaciones que ha tenido a nombre de esta sociedad.

Dijo oponerse a que se revoque el mandamiento de pago, porque los títulos valores base de recaudo contienen obligaciones claras expresas y exigibles firmados por los demandados y sus avalistas, además se tuvo como demandado al FIDEICOMISO PA TORRE 33 actual propietario inscrito del inmueble, en caso contrario ruego se de aplicación al numeral 3º el artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.). Igualmente, se da aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*.

Tenemos que los pagarés son títulos valores de contenido crediticio, en los cuales se incorpora una obligación, en este caso, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero indeterminada (numeral 1º art. 709 C.G. del P.), y cuando se presente para su cobro, debe contener una obligación clara, expresa y que sea actualmente exigible (art. 422 ibídem); ante esto, el despacho libró mandamiento de pago con base a dos pagarés presentados por la ejecutante, siendo el primero el identificado con el número 63120016195, en el cual se incorporaron 24 obligaciones adquiridas por los hoy demandados en un total de 120.160.750.5122 UVR más intereses corrientes y moratorios; y el segundo, el identificado con número de pagaré 90000005576 por un total de 4.667.709.4123 UVR más intereses corrientes y moratorios.

Primeramente, se planteó como fundamento de los requisitos formales del título, que este no es claro respecto de su fecha de vencimiento, porque en el encabezado se indica una fecha de vencimiento diferente a la referida en el cuerpo del título valor.

Se debe tener en cuenta que, este tipo de títulos valores, están conformados por unos elementos esenciales, sin los cuales no existirían, estos se encuentran previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Tenemos pues que los elementos señalados por el legislador indican que los pagarés deben contener: i) La firma del creador, quien sería el otorgante de la promesa de pago o girador del pagaré ii) el derecho que se incorpora, que en este caso sería la obligación, iii) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la cual se compromete el otorgante con el legítimo tenedor del título, iv) La indicación de ser pagada a la orden o al portador y v) **La forma del vencimiento**, por lo que en el pagaré se debe señalar una de las seis formas de vencimiento que señale la ley, pues sin esto el título valor no existiría. Si el pagaré a ejecutar contiene estos elementos esenciales, estaríamos ante una obligación clara, expresa y exigible, pues no habría equívoco ni en quien es el otorgante, la obligación a pagar y la fecha en que esta deba cancelarse.

Igualmente, tenemos que los títulos valores se rigen bajo el principio de la literalidad, que a palabras del tratadista Henry Alberto Becerra León define como: *“2.2. La Literalidad. Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la*

obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literario. El profesor TULLIO ASCARELLI, expone: la literalidad que la doctrina común eleva al trazo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez, menciona, tanto en cuanto a los títulos cambiarlos, cuanto a los causales, se define en estos términos: "el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente el tenor de título". Y agrega: Por tanto, el suscriptor, fuera del caso del exceptio doli, no puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título, a no ser contra el tenedor que haya participado en la misma; el tenedor, a su vez, en el ejercicio del derecho, no puede tener pretensiones más amplias que las permitidas por el tenor del documento, o valerse de elementos extracartulares, a no ser que invoque una convención distinta entre él y el deudor". (Obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES sexta edición – pág. 45).

Al analizar detalladamente el pagaré de radicado No. 63120016195, se pudo identificar que en este no es clara la forma del vencimiento, en el entendido que existen dos fechas diferentes como pactadas para que se exigiera la obligación (en el encabezado se señaló 2 diciembre de 2019 y en el cuerpo del pagaré aparece 30 de junio de 2020), es decir, no es clara y es incierta la fecha en que el título se vuelve exigible, lo que a su vez lo convierte en confuso, entendiéndose primeramente que el pagaré no es claro, pues sus elementos no se encuentran determinados o no se puede inferir los mismos, en este caso la fecha de vencimiento de la obligación; máxime, cuando debe tenerse muy en cuenta la literalidad de los títulos valores, es decir el derecho que allí se incorpora, siendo validado únicamente lo que se encuentre escrito en él y no genere confusiones de ningún tipo.

Sobre lo aducido, este despacho considera que se debe revocar el numeral 1º del mandamiento de pago de 29 de julio de 2020, respecto del pagaré con número 63120016195, puesto que es incierta su exigibilidad, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso., por consiguiente, no se realizará un análisis de los demás reparos expuestos por la ejecutada respecto de dicho pagaré, por sustracción de materia.

Dentro del asunto también se ejecuta el pagaré número 90000005576 de fecha 24 de agosto de 2017, por el cual, la recurrente ha señalado que el mismo

carece de los presupuestos señalados para que este fuese llenado, es decir, que la carta de instrucción es insuficiente; pero al leer este instructivo, el cual se encuentra incorporado dentro del pagaré en la cláusula décimo cuarta y señala: "(...) *DECIMO CUARTO: AUTORIZACIÓN ELABORACIÓN PAGARÉ: Expresamente autorizo(amos) a BANCOLOMBIA S.A. para llenar los espacios en blanco de este pagaré en UVR, de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. La cantidad de UVR a pagar será la que resulte de dividir el valor aprobado, por el valor de la UVR del día en que se contabilice el presente pagaré a mí (nuestro) cargo. Declaramos expresamente que conocemos el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito. BANCOLOMBIA S.A. contabilizará el presente pagaré a mí (nuestro) cargo, siempre y cuando tanto, los respectivos titulares del crédito como el (los) vendedor (es) y los codeudor (es), hayan cumplido todos los requisitos exigidos por BANCOLOMBIA S.A. La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mí (nuestro) cargo. (Artículo 622 del Código de Comercio) (Circular BD 010 de 1985 S.B).*"

Según lo señalado por la Superintendencia Financiera mediante concepto 2006015989-001 de 9 de junio del año 2006, describe las condiciones esenciales para que sea diligenciado o llenado un título valor, dispone que los únicos límites que tiene el tenedor del título son los que le impone el texto de la carta de instrucción; en este concepto, la entidad citada trae a colación lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, deduciendo que: "*Al tenor de lo dispuesto en la disposición transcrita las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres: a). Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante y; c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título. En éste orden de ideas, los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.*"

De las condiciones descritas por la Superfinanciera de Colombia, se puede concluir que: i) el título fue diligenciado por un tenedor legítimo, en este caso la ejecutante

BANCOLOMBIA SA, ii) el pagaré base de ejecución fue llenado conforme a las instrucciones otorgadas y firmadas por los deudores, la cual hace parte del título en mención, iii) El título valor se diligenció antes de que su legítimo tenedor lo presentara para ejercer el derecho que tiene sobre el mismo, es decir, fue llenado antes de presentarse para su ejecución y obtener su pago. Ante esto, se difiere que no le asiste razón a la recurrente, pues la carta de instrucciones no carece de los presupuestos requeridos para que se diligenciara el título valor.

Respecto de la existencia del AVAL, en lo que tiene que ver con el título valor No. 90000005576 firmado el 24 de agosto de 2017, señala la recurrente que como este fue suscrito antes de la existencia de las obligaciones avaladas, se trataría entonces de una fianza y no de un aval.

Tenemos que el AVAL se conoce como "*(...) un negocio jurídico consensual de forma específica, de forma unilateral, típico y exclusivo de los títulos –valores, onerosos o gratuitos, autónomo, mediante el cual una parte denominada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de la obligación contenida en un título – valora cargo de uno, de varios o de todos los obligados que se denominan avalados.*" (Concepto tomado del libro *Derecho Comercial de los Títulos Valores – Sexta edición. Autor Henry Alberto Becerra, pág. 119*).

Basta examinar el documento anexo en el que los ejecutados Fernando Augusto Moreno y Elsa Patricia García, garantizaron mediante la figura jurídica del aval el cumplimiento de las obligaciones allí descritas; obsérvese como en el numeral primero de este documento reza: "*PRIMERO: Que garantizo (amos) mediante el presente Aval, el total cumplimiento de las obligaciones que adquiera la sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., y el FIDEICOMISO P.A TORRE 33, a favor de BANCOLOMBIA S.A., para la financiación del proyecto inmobiliario denominado TORRE 33 CENTRO EMPRESARIAL MEDICINA NEGOCIOS, cuales constan en los pagarés N° 90000005576 (...)*", siendo claro entonces que efectivamente los ejecutados han adquirido esta obligación de manera clara y consensual, máxime cuando en este documento se ha identificado plenamente el título valor que avalan, y que la obligación se ha garantizado de manera universal.

Remitámonos a lo expuesto por el legislador en artículo 634 del Código de Comercio, el cual cita: "*ART. 634. FORMAS DE HACER CONSTAR EL AVAL – El aval podrá*

constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquel".

El documento presentado como aval, cumple los requisitos expuestos en anteriores, ya que este: i) consta en hoja separada en el que se identifica plenamente el título que garantiza, ii) lleva la firma de quien lo presta; siendo entonces que no queda duda al despacho que efectivamente estamos ante una figura de avalista y no de fianza como lo indica la recurrente, por lo cual, respecto del pagaré No. 90000005576, los ejecutados Fernando Angulo y Elsa García, están obligados en los mismos términos que los avalados Santa Lucia Inversiones y Proyectos SAS y Fideicomiso PA Torre 33, y es procedente el que se hubiese librado mandamiento de pago también en su contra.

Se tiene igualmente que la apoderada de los ejecutados ha señalado que el poder otorgado por la ejecutante a la apoderada es insuficiente, porque en este no se indicó expresamente el nombre de todas las personas que se pretenden demandar; de entrada tenemos que el artículo 74 y ss del capítulo IV del Código General del Proceso, refiere que en los poderes especiales debe estar determinados y claramente especificados los asuntos para los que se otorga, en este caso, tenemos que el mismo se confirió a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, con el fin de iniciar y culminar proceso Ejecutivo de mayor cuantía por pago de sumas de dinero, igualmente se identificó específicamente el nombre del poderdante, las personas contra quien debía dirigirse la acción, los cuales en este caso, si están específicamente identificados en el cuerpo de la demanda, tal como lo dispone el artículo 82 *ibídem*.

Queda claro entonces para el despacho que, el poder especial no es insuficiente y en nada afecta la actuación surtida, máxime, como se indicó en anteriores, el escrito de demanda se presentó en debida forma y allí se identificó correctamente a las personas tanto naturales como jurídicas a demandar.

En cuanto a la manifestación de indebida acumulación de pretensiones por no poder demandarse al fiador como al afianzado, se itera que en este caso, estamos ante la figura de Avalista y no de fianza.

Por otro lado, en lo relativo a los hechos de la demanda, tenemos que en ella se especificó para cada uno de los pagarés, diferentes entre sí, el valor del capital en ellos incorporados, así mismo, entiende el despacho que estos se diligenciaron conforme a las instrucciones otorgadas por los deudores al momento de firmar los títulos valores. En cuanto a las fechas en que se solicitan los intereses de plazo, si bien es cierto estas fechas no se señalaron en los hechos de la demanda, si se determinaron en las pretensiones de la misma, por lo cual, la data que se cobran los intereses de plazo está plenamente identificada para el despacho y así quedó plasmado en el mandamiento de pago que se ataca. Téngase en cuenta que el numeral 5° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, señala los requisitos de la demanda, y en cuanto a los hechos de la misma, simplemente nos indica que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, y así lo ha realizado la parte demandante, hechos que claramente le sirven de sustento a las pretensiones solicitadas por la ejecutante.

Así mismo, en cuanto al pagaré No. 90000005576, tenemos que la demandante BANCOLOMBIA SA, en uso de la facultad de aceleración del plazo, la cual obra de manera expresa en el título base de ejecución, presentó los mismos para su cobro, ya que, como lo ha relatado en los hechos de la demanda, los ejecutados dejaron de cancelar las cuotas pactadas, lo que le dio entonces la facultad de presentar el pagaré para su ejecución. Si bien es cierto no se señaló la fecha exacta en que se dejaron de cancelar las cuotas pactadas, también lo es que los demandados han incumplido las obligaciones adquiridas, siendo entonces que BANCOLOMBIA SA podía declarar extinguido el plazo pactado y exigir el pago de la obligación pendiente; ha de indicarse igualmente que la demandante no ha desconocido en ningún momento el pago de las cuotas hechas por los demandados, por lo cual el mandamiento se ha librado por el valor de capital insoluto.

Alega la recurrente que, junto con la Escritura Pública 3439 de 11 de mayo de 2017, debió allegarse el acta No. 168 de 21 de abril de 2017, en la que se autorizó a Gonzalo Aristizabal Káiser a firmar este documento público. Le asiste razón a la ejecutante, en cuanto a que bajo el principio de la buena fe, y más aún al asistir

ante Notario, quien es un funcionario público cuyo propósito es dar fe notarial sobre actos y documentos que conoce en ejercicio de sus funciones, en este caso se sobre entiende que al momento de suscribirse la Escritura mencionada, las personas que concurrieron a su firma estaban facultadas para aquello, siendo entonces que el que se haya anexado o no el acta mencionada, no invalida el acto incorporado en este documento público, esto debido a que, si la persona firmante no hubiese estado facultada para aquello, no se hubiese podido suscribir la Escritura Pública.

En cuanto a la excepción de no haberse acreditado la calidad en que se cita al demandado, en este caso el FIDEICOMISO PA TORRE 33, debe señalar el despacho que, por un error involuntario de digitación se libró orden de apremio en contra de Fideicomiso PA Torre 33, cuando lo pretendido por la ejecutante era que se librara mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A Inmueble Torre 33, por lo cual esta instancia procederá a enmendar el yerro identificado (artículo 286 Ley 1564 de 2012) y librar el mandamiento como corresponde, para que la parte demandante, proceda a notificar en debida forma a este último patrimonio autónomo, bajo este mismo argumento, queda resuelto entonces la excepción de haberse notificado el auto admisorio a persona distinta a la demandada, en lo que respecta a estas entidades, en cuanto a Fernando García y Elsa García, el despacho, en anteriores ha dejado claro que se indicó la totalidad de las personas a demandar, conforme lo ordena el artículo 82 del C. G. del P., máxime cuando se acreditó que estos fungen como avalistas de los obligados del pagaré que aquí se ejecuta, por lo cual, este reparo esta llamado al fracaso.

Por último, en lo referente a que se le dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, el despacho trae a colación lo normado en el inciso primero del artículo 90 de la norma procesal vigente que se ha citado en este proveído y la cual cita: "*Art. 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).*" si bien existe una diferencia entre lo señalado en el poder especial y el escrito de demanda, lo cierto es que para esta actuación el trámite legal correspondiente es el de Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, tal como se señaló en el mandamiento de pago de 29 de julio de 2020, y es el trámite que se le ha dado porque es el que legalmente corresponde.

Teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia, el despacho procederá a revocar el numeral Primero del auto de 29 de julio de 2020, y corregir el numeral segundo de ese mismo auto, a fin de continuar el trámite procesal que corresponde.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

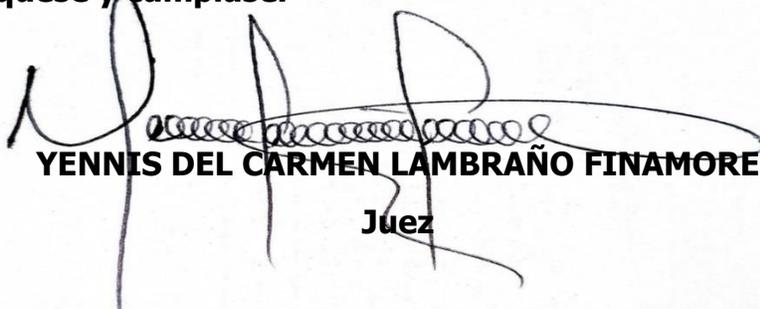
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO, 1.1 y 1.2 del auto de 29 de julio de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de 29 de julio de 2020, en el entendido de indicar que se libra orden de pago contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 y no contra Fideicomiso P.A., Torre 33.

En todo lo demás manténgase incólume el auto de 29 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7dab9720730124c26ed5b06e575ecf3f629494a04c6cc65bd5d4a41ff8a1f**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

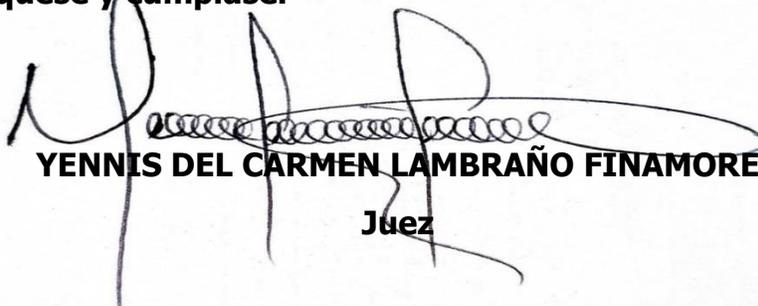
Expediente N° 500013153003 2020 00101 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó auto de la Superintendencia de Sociedades en el que se resolvió Declarar el fracaso de la negociación de emergencia de acuerdo de reorganización adelantado por Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS, y como quiera que se acreditó la remisión de la notificación personal a esta ejecutada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 se dispone:

TENER por notificada a la demandada Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio.

No se da trámite a la solicitud Aclarar Mandamiento obrante en el archivo PDF 51, toda vez que la abogada Laura Alejandra Angulo no acreditó actuar como apoderada de la ejecutada Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f827e4e58201867dc994c07b724e901e09e320d148498d8cbc6fd20423064cd8**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00101 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de 2022

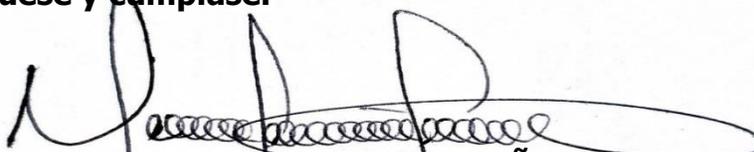
Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el despacho encuentra que la titularidad del mismo recae en la entidad FIDEICOMISO PA TORRE 33 actuando a través de su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia SA Sociedad Fiduciaria, por compraventa realizada mediante Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, inscrita el 05 de febrero de 2019 según consta en la anotación No. 035 del mencionado folio.

Por tanto, el juzgado dispone vincular como demandada a la entidad FIDEICOMISO PA TORRE 33, en calidad de propietaria del inmueble hipotecado, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado, como quiera que la vinculada Fideicomiso PA Torre 33, otorgó poder a la abogada Laura Alejandra Angulo e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

La vinculada en este proveído cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, según lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d81ad33ff6d06fbab66adc3116cb472cff285e373c99ae830da54b71bf1d7cb**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

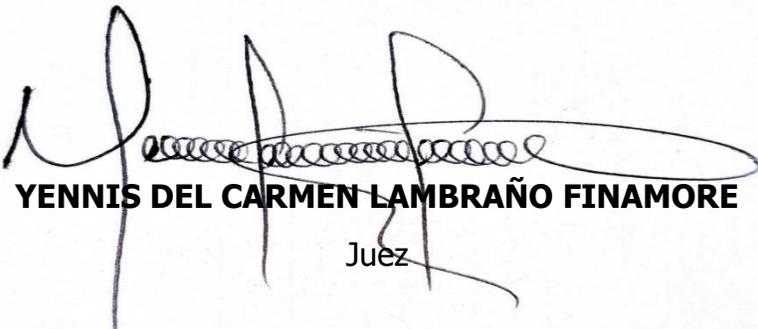
Expediente N° 500013153003 2022 00005 00
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

RECHAZA la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida por el Banco de Bogotá S.A contra Gina Carolina Gómez Rey.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeff042023b379fe4162e5f60df2193f9948c657e2e0f2d8e8c40757812c5c9**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00015 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder otorgado de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es indicando en el mismo expresamente la dirección electrónica del abogado.

2.- Allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la demandante CIQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA QUIÓNES SAS con una fecha de expedición no superior a 30 días.

4.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la demandada CONDOMINIO CAMPESTRE RINCON DE LAS LOMAS PH con una fecha de expedición no superior a 30 días.

5.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Se reconoce al abogado MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <hr/> Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05841d930db64b96731673b1ec4cc1ea1e0a0d7ed86c3c99145a62f20543115c**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00019 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Adecue el poder otorgado de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es indicando en el mismo expresamente la dirección electrónica del abogado.

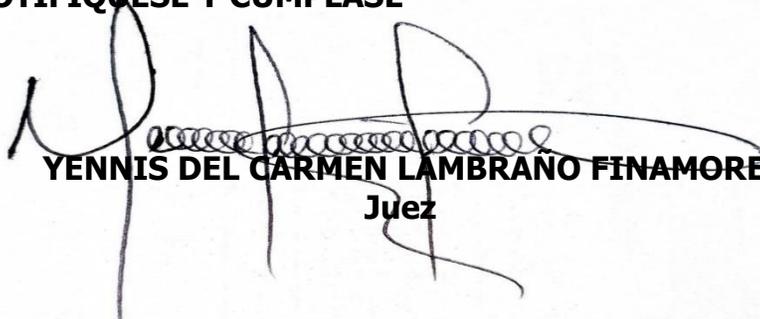
2.- Allegue Certificado de existencia y representación legal de la demandada AVILA CARRILLO Y CIA S EN C con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Informe la dirección electrónica de notificación de la demandante o manifieste si la misma no posee una.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Se reconoce a la abogada YURI ALEJANDRA GARCIA HUERTAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825101c7362f40d76528fe57c674a59e2f4cb3db536117729f4101fea3313434**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00037 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue Certificado de Cámara y Comercio de la persona natural Alex Mauricio Díaz, con una fecha de expedición inferior a 30 días.

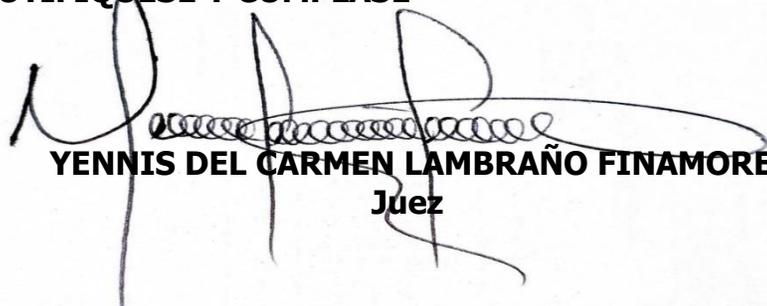
2.- Allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-37427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Allegue copia del avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, con el fin de determinar la cuantía del asunto, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Se reconoce a la abogada BIBIANA DEL PILAR CEPEDA GÓMEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6779644b5f1a2c0feed13813bbefdd419e52991852ed6e60d6af8f74bfff91**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00039 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

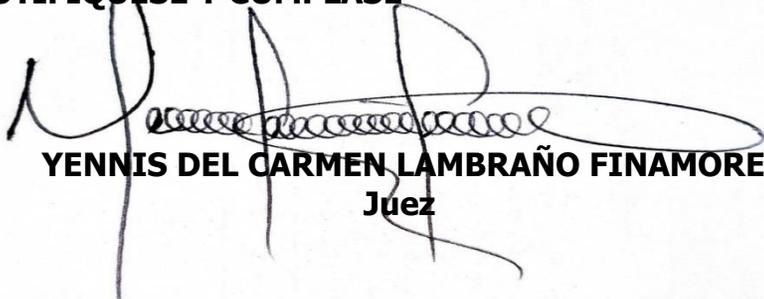
1.- Adecue el poder especial otorgado por el demandante, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si pretende el cobro de los intereses de plazo pactados en la letra de cambio de 25 de junio de 2021 por valor de \$237'000.000, de ser así, discrimine los valores del interés mensual pactado.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce a la abogada GEORGINA PAOLA FLOREZ SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea43c42e0ac4ea0a920fd0927396c98e11b8a316eb15103e47c4f7ccbafad24**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2022 00041 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero del 2022

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

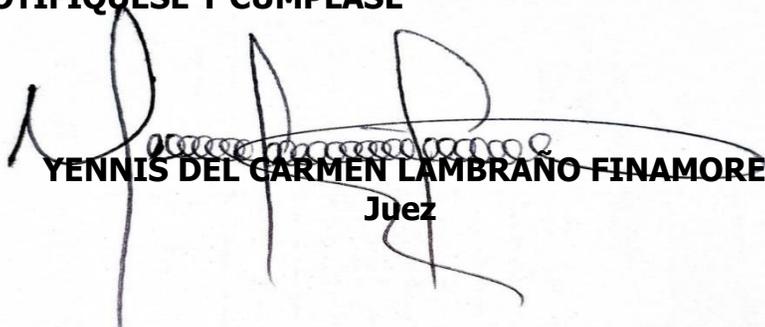
1.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante Construcciones Civiles DHG SAS, con una fecha de expedición inferior a 30 días.

2.- Allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-21267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con una fecha de expedición no superior a 30 días.

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, remitiendo el mismo al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se reconoce al abogado GUILLERMO CALDERÓN PÉREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e74d41fada74657b4f8c8b4489ecb5bf53817eb0c55ed8b8ffa8539f96074**

Documento generado en 24/02/2022 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>